



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

ES COPIA

REINALDO BAÑARES
DIRECCIÓN MEDIA DE ENTRADAS
Y NOTIFICACIONES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

"1998 Año de los Municipios"

294

BUENOS AIRES, 21 JUL 1998

VISTO el Expediente N° 030-000906/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el presente expediente tramitó ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, el cual se inicia en virtud de un pedido de investigación presentado por el Doctor EDUARDO CARLOS MARQUEZ SMITH, en su carácter de apoderado de la firma AERONÁUTICA S.A., ante la EX - SUBSECRETARÍA DE DESREGULACIÓN Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA y remitido a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que dicho pedido se fundamenta en un otorgamiento aparentemente irregular de espacios para hangares en el Aeroparque Metropolitano "JORGE NEWBERY".

Que a la presentación inicial se acumularon posteriormente DOS (2) similares de las empresas MEDICAL JET S.A. y RENT-A-PLANE S.A., relacionadas con la negativa por parte de la FUERZA AÉREA ARGENTINA a la concesión de espacios destinados a la construcción de hangares para guarda y

MEYOSP
GENERAL N°
302

9
VGG

estacionamiento de aeronaves destinadas a la atención de urgencias médicas, y al servicio de taxis aéreos.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido el dictamen que establece la Ley N° 22.262.

Que en el mencionado dictamen la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que el conjunto de actos denunciados como anticompetitivos consisten en acciones, omisiones o vías de hecho (impedir a unos el acceso a un mercado y otorgar privilegios a otros) por parte de organismos dependientes la FUERZA AÉREA ARGENTINA realizados en ejercicio de competencias atribuidas para regular el uso de los espacios públicos en el Aeropuerto JORGE NEWBERY.

Que distintas normas jurídicas atribuyen a la mencionada dependencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL el carácter de autoridad aeroportuaria y le otorgan competencia para la regulación y la distribución de espacios en los aeropuertos del país, así como para la organización y funcionamiento de algunas actividades comerciales que se desarrollan en los mismos.

Que la teoría económica prescribe que, cuando un determinado bien resulta escaso para satisfacer las necesidades que de él tienen los integrantes de una sociedad, su asignación debe recaer en quien pueda realizar un uso socialmente más valioso.

Que, por las razones que se explican en el dictamen aludido, se

MOSP
RESORALM

-832

o

MLC



ES COPIA

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

ALDO BARRALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ENTRADAS
Y NOTIFICACIONES
MINISTERIO DE ECONOMÍA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

"1998 Año de los Municipios"

concluye que la inaplicabilidad de la Ley N° 22.262 a este caso está dada por el hecho de que la conducta denunciada consiste en actos, vías de hecho u omisiones por parte de un órgano de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL realizados en ejercicio de competencias otorgadas para administrar o regular el uso de los espacios públicos y no se trata de actos ejecutados en calidad de un agente del mercado que ofrece, demanda o realiza intermediación de bienes y servicios, actos éstos que sí quedarían comprendidos en las previsiones de la Ley N° 22.262.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja ordenar el archivo de las presentes actuaciones, en atención a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 22.262.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente.

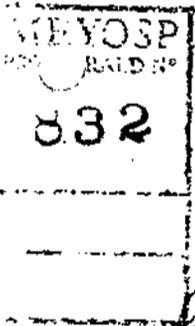
Que el presente acto se dicta en virtud del artículo 30 de la Ley N° 22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA

RESUELVE:

ARTICULO 1º- Ordenar el archivo del presente expediente por no encuadrar en



116

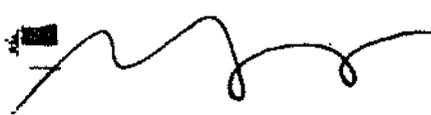
las disposiciones del artículo 1° de la Ley N° 22.262, conforme lo establece el artículo 30 de la misma ley.

ARTICULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 07 de julio de 1998 que en SEIS (6) fotocopias autenticadas se agrega como Anexo I.

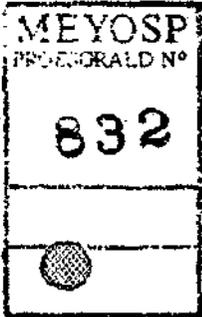
ARTICULO 3°.- Vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución de su trámite.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

W
RESOLUCION N°: 457



Dr. ALIETO ALDO GUADAGNI
SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y MINERIA



BUENOS AIRES, 07 JUL 1998

SEÑOR SECRETARIO:

Las presentes actuaciones se inician en virtud de un pedido de investigación presentado por el Dr. Eduardo Carlos Marquez Smith, en su carácter de apoderado de la firma AERONÁUTICA S.A., ante la Subsecretaría de Desregulación Económica y remitido (fs. 74) a esta Comisión Nacional. Dicho pedido se fundamenta en un otorgamiento aparentemente irregular de espacios para hangares en el Aeroparque Metropolitano "Jorge Newbery". Según la nota de remisión, *"por los hechos que se detallan en la presentación, el otorgamiento de espacios para hangares puede incidir directamente sobre la competencia entre las diferentes empresas aéreas y pueden plantearse situaciones en las que se pongan en juego las disposiciones de la Ley 22.262, de Defensa de la Competencia."*

La presentación manifiesta que las autoridades aeroportuarias no habrían respetado el orden cronológico de pedidos de varias empresas y que habrían otorgado espacios en desigualdad de condiciones.

A la presentación mencionada se acumularon posteriormente dos similares, relacionadas con la negativa por parte de la Fuerza Aérea Argentina a la concesión de espacios destinados a la construcción de hangares para guarda y estacionamiento de aeronaves destinadas a la atención urgencias médicas, y al servicio de taxis aéreos.

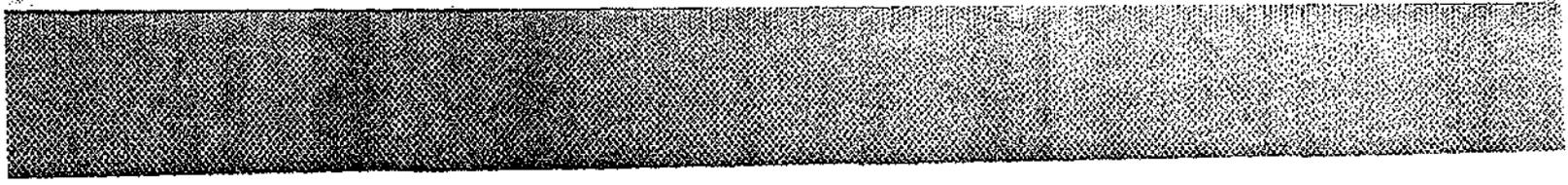
La primera de dichas presentaciones fue realizada por el señor José Antonio Juliá, en su carácter de Presidente de la empresa MEDICAL JET S.A.. La segunda presentación dio origen al Expediente N° 034-001328/95, acumulado a este expediente, e iniciado por el señor Edgardo Leopoldo Ferreyra en su calidad de Presidente de la empresa RENT-A-PLANE S.A.

1. SUJETOS INTERVINIENTES.

1.1. AERONAUTICA S.A. es una empresa que se dedica por cuenta propia, de terceros, o asociada a terceros, a la prestación del servicio de transporte aéreo regular y no regular, nacional e internacional, de pasajeros, carga y equipaje, servicios de trabajo aéreo y sanitario, mediante la explotación o utilización de aeronaves, y construcción y reparación, de aeronaves, así como la

Handwritten marks and stamps on the left margin, including a large 'X' and a stamp with the number '802'.

Handwritten initials and signatures at the bottom left, including 'D. P.', 'M6', and 'M6'.





Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos

Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
REINOLDO BARRALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ENTIDADES
Y NOTIFICACIONES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

"1998 Año de los Municipios"

contratación o prestación del servicio de rampa, depósito, y hangaraje.

1.2. La empresa MEDICAL JET S.A. es una empresa dedicada por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, al transporte aéreo y terrestre de personas en tratamiento médico y urgencias médicas desde y hacia ciudades de la República Argentina y del exterior; traslados de féretros, medicamentos, plasma, sangre y drogas; compra, permuta, distribución, fabricación y reparación de aeronaves, helicópteros, hidroaviones y sus motores y accesorios.

1.3. RENT-A-PLANE S.A. es una sociedad dedicada principalmente, entre otras actividades relacionadas con el trabajo aéreo, al transporte aéreo no regular, nacional e internacional, de pasajeros, carga y equipaje; compra, venta, permuta y reparación de aeronaves en general, motores y accesorios de las mismas.

1.4. La FUERZA AÉREA ARGENTINA (FAA), es la autoridad en materia de defensa aérea del país, aunque también tiene asignada competencia como autoridad de administración y gestión de los aeropuertos civiles país, aún en los aspectos que no hacen al control del tráfico aéreo. La FAA actúa a través del denominado "Comando de Regiones Aéreas", de la denominada "Comisión Administrativa de Contrataciones de la Fuerza Aérea".

2. HECHOS DENUNCIADOS.

2.1. La presentación de AERONÁUTICA S.A., completada por presentaciones subsiguientes (fs. 114 y 153), se refiere a las reiteradas negativas por parte del Comando de Regiones Aéreas de la FAA a pedidos de otorgamiento de predios dentro de la zona industrial del Aeroparque Metropolitano "Jorge Newbery" para la construcción de hangares destinados al estacionamiento de aeronaves. A ello agrega que algunos pedidos posteriores por parte de otras empresas competidoras fueron atendidos sin respetar el orden cronológico de los pedidos y que una empresa llamada "Lanolec S.A." habría sido beneficiada con el otorgamiento de un predio también en condiciones de desigualdad. Agrega que la reglamentación vigente permite el otorgamiento de un predio por empresa, de 1.000 metros cuadrados, y que irregularmente se habría otorgado a la empresa Radear II un predio de 2.000 metros, al igual que a la empresa Lanolec S.A.. Respecto de la empresa Radear II, expresa que la autoridad aeronáutica redujo el predio otorgado a la mitad como consecuencia de presentaciones de Aeronáutica S.A..

2.2. La segunda de las presentaciones, por parte de la empresa MEDICAL JET S.A., manifiesta que solicitó a la autoridad aeroportuaria un predio para la construcción de una Terminal de Evacuación Aeroméfica para uso propio y de

15 YOSP
32

Handwritten signatures and initials: D.B., M.G., M.G.



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos

Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

REINALDO BAÑARES
DIRECCIÓN GENERAL DE ENTRADAS
Y NOTIFICACIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

"1998 Año de los Municipios"

otras empresas que desarrollen este tipo de actividad, requiriéndose asimismo un local en la aeroestación de dicho Aeroparque (*hall* de taxis aéreos) para optimizar la atención de los servicios aeromédicos, atención e información de familiares. La empresa destaca que los pedidos mencionados no recibieron respuesta alguna.

2.3. La denuncia interpuesta por la empresa RENT-A-PLANE S.A. señala que solicitó un predio en la zona industrial del aeroparque "Jorge Newbery" para construir un hangar y que dicha solicitud, al igual que sus reiteraciones, nunca fueron atendidas argumentando la falta de espacios disponibles.

2.4. La empresa RENT-A-PLANE S.A. agrega que ha tenido noticias de que el Comando de Regiones Aéreas estaría en tratativas con una empresa denominada Lanolec S.A. para entregarle dos predios mediante adjudicación directa, sin llamar a licitación y sin efectuar estudios comparativos con los restantes peticionarios, con lo cual la entrega de los predios a dicha empresa tendría una doble anomalía: no respetar los procedimientos de comparación u oposición de antecedentes, y violar lo previsto por la misma Fuerza Aérea que prohíbe dar dos predios a una sola persona. Agrega que la Fuerza Aérea no admite dividir las obras que consisten en la construcción de una pequeña terminal de pasajeros y una plataforma de estacionamiento, obstaculizando así el acceso al mercado de otros postulantes. Dice que bastaría otorgar una obra de éstas - que son perfectamente divisibles- a distintos postulantes para permitir otorgar los dos terrenos a dos interesados, pero que la Fuerza Aérea se niega a ello sin dar razones.

3. PROCEDIMIENTO.

3.1. El procedimiento se inició con la ratificación de las presentaciones formuladas en el presente expediente, y se agregó la documentación que las accionantes adjuntaron como prueba.

3.2. De las presentaciones de las empresas AERONÁUTICA S.A. y MEDICAL JET S.A. se notificó al titular del Comando de Regiones Aéreas (fs.131) a efectos de que brindara a esta Comisión Nacional las explicaciones que estimara pertinentes.

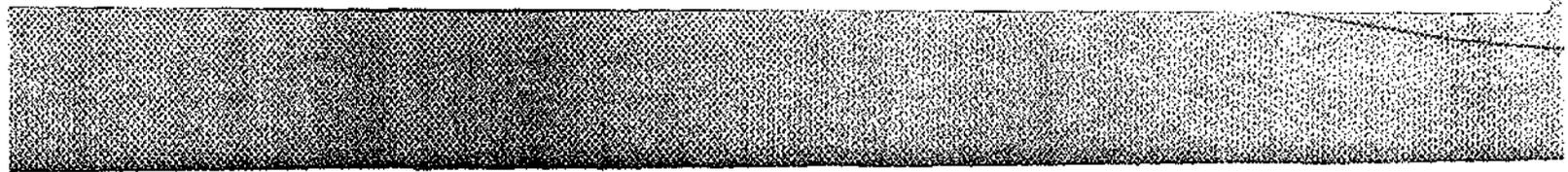
3.3. En sus explicaciones, el Comando de Regiones Aéreas-Departamento de Recursos Financieros de la Fuerza Aérea Argentina manifestó que los hechos que fundamentan la denuncia articulada son de competencia de la Comisión Administrativa de Contrataciones de la Fuerza Aérea Argentina, a la cual "...deberán dirigirse a cualquier efecto relacionado con la cuestión planteada..." y que dicha Comisión Administrativa de Contrataciones se encuentra regulada en lo

[Handwritten mark]

W. O. S. P.
REINALDO Nº
832

[Handwritten mark]

[Handwritten initials]
D.P.
[Handwritten initials]
H
U6
U6



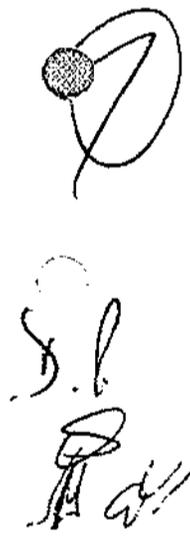
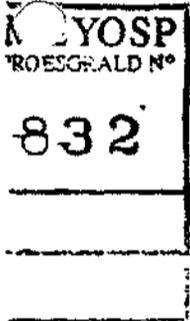
específico por la Ley 20.124 y Decreto Reglamentario N° 265/73, por lo que sus actos, ejercidos dentro de las atribuciones conferidas, están sujetos al contralor dispuesto por la Ley 24.156.

3.4. De acuerdo a lo señalado por el citado Comando de Regiones Aéreas ordenó notificar la iniciación de estas actuaciones a la Comisión Administrativa de Contrataciones de la Fuerza Aérea Argentina para que pudiera presentar explicaciones tal como lo prevé el artículo 20 de la Ley 22.262. En las explicaciones brindadas a esta Comisión Nacional, el señor Presidente de la Comisión Administrativa de Contrataciones de la Fuerza Aérea Argentina (fs.183) explicita las normas jurídicas en las que se han fundamentado sus resoluciones y, refiriéndose a la cuestión planteada por AERONÁUTICA S.A. destaca que "carece de todo sustento la pretensión del denunciante que se le otorgue un permiso de uso basándose en la mera antigüedad de su pedido, por cuanto la Ley 13.041 y su Decreto Reglamentario N° 1674/76 sujetan el otorgamiento de los mismos a la discrecionalidad de la autoridad aeronáutica, quien tendrá como criterio de selección preservar la seguridad de las operaciones aéreas con una infraestructura acorde con la categoría de los aeropuertos y la calidad de los servicios prestados, obtenida a partir del logro de los fines antedichos y no de la competencia de los prestatarios en los términos de la Ley N° 22.262".

4. ENCUADRE JURÍDICO:

4.1. La Ley 22.262 de Defensa de la Competencia tiene por objeto la intervención del Estado para controlar actos relacionados con la producción o intercambio de bienes o servicios realizados por personas (físicas o jurídicas, privadas, públicas o mixtas, con o sin fines de lucro) que actúan en un mercado y cuyo objeto o efecto sea la limitación, restricción o distorsión de la competencia o el abuso de una posición de dominio en un mercado, de los que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (Artículo 1°).

4.2. El conjunto de actos denunciados como anticompetitivos consisten en acciones, omisiones o vías de hecho (impedir a unos el acceso a un mercado y otorgar privilegios a otros) por parte de organismos dependientes la Fuerza Aérea Argentina (los denominados "Comando de Regiones Aéreas" y "Comisión Administrativa de Contrataciones de la Fuerza Aérea") realizados en ejercicio de competencias atribuidas para regular el uso de los espacios públicos en el Aeropuerto Jorge Newbery. Si bien las presentaciones realizadas invocan que se trata de conductas que generan efectos distorsivos en el normal funcionamiento del mercado en cuestión, y que dichas conductas han persistido a lo largo de varios años, no se trata del cuestionamiento de los actos de un órgano de la Administración Pública o de una empresa o sociedad del Estado que actúa como un agente del mercado (oferente, demandante o intermediario de bienes o



K66

M6



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

REINALDO BAÑARES
DIRECCIÓN GENERAL DE ENTRADAS
Y NOTIFICACIONES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

"1998 Año de los Municipios"

servicios), sino que constituye el cuestionamiento de actos dictados o realizados en ejercicio de las atribuciones propias (regulación de espacios en la zona industrial del Aeropuerto "Jorge Newbery") y destinados a reglar los derechos y obligaciones de quienes por su situación específica, están en este caso sometidos a su competencia.

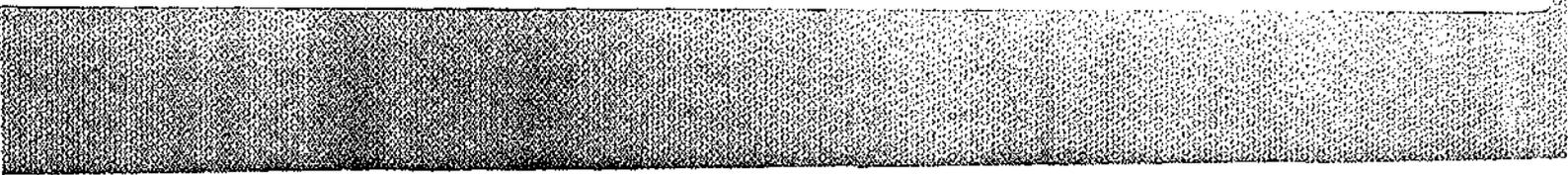
4.3. Efectivamente, distintas normas jurídicas atribuyen a la mencionada dependencia del Poder Ejecutivo Nacional el carácter de autoridad aeroportuaria y le otorgan competencia para la regulación y la distribución de espacios en los aeropuertos del país, así como para la organización y funcionamiento de algunas actividades comerciales que se desarrollan en los mismos. La conducta analizada emana así de un órgano de la Administración Pública (la Fuerza Aérea Argentina) en su calidad de órgano administrador o regulador de los espacios públicos dentro de los aeropuertos del país, y el control tanto de la discrecionalidad que le ha sido otorgada a la corporación mencionada como el control de su ejercicio son, por las razones antes mencionadas, ajenos al ámbito de aplicación de la Ley 22.262. Es en definitiva una responsabilidad primaria de la Fuerza Aérea el desarrollo de instalaciones aeroportuarias adecuadas así como la asignación de espacios dentro de la zona industrial de "Jorge Newbery".

4.4. La teoría económica prescribe que, cuando un determinado bien resulta escaso para satisfacer las necesidades que de él tienen los integrantes de una sociedad, su asignación debe recaer en quien pueda realizar un uso socialmente más valioso. La manera con la cual el mecanismo de mercado define cuál es ese uso es la fijación de un precio, que surge de la intersección de las fuerzas de la demanda con las de oferta. Para los casos en los cuales el mecanismo de mercado no se utiliza (por ejemplo, cuando la asignación de un espacio es realizada por una autoridad pública como la Fuerza Aérea), la regla de asignación eficiente puede preservarse a través de procedimientos tales como la licitación, en la cual los posibles interesados cotizan sumas a pagar y el bien se adjudica al que ofreció un monto más alto. Sea que se use este procedimiento u otro, resulta importante que el método de asignación sea transparente y público (en el sentido de su conocimiento o difusión pública y en el sentido de permitir la participación de cuantos estén interesados), que los criterios de valoración resulten explícitos y que se garantice la aplicación del principio de igualdad ante la ley para todos los interesados en participar. La transparencia, publicidad y la objetividad no son solo valores económicos sino que tienen un basamento jurídico en el principio constitucional del debido proceso legal y en el de igualdad ante la ley, los que a su vez responden a los valores éticos socialmente compartidos que deben conducir el accionar estatal.

4.5. Si bien el artículo 2º del Decreto N° 2284/91 de Desregulación Económica, ratificado por Ley 24.307, determina la posibilidad de incorporar a la

LEYOSP
PROCESAL N°
832

116 116





Ministerio de Economía
 y Obras y Servicios Públicos
 Secretaría de Industria, Comercio y Minería
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

REINALDO BAÑARES
 DIRECCIÓN GENERAL DE ENTRADAS
 Y NOTIFICACIONES
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

"1998 Año de los Municipios"

competencia de esta Comisión Nacional el tratamiento de los actos o conductas que en principio estaban excluidos por la excepción contenida en el artículo 5° de la Ley 22.262, en la última parte del artículo 1° del mencionado Decreto se excluyen explícitamente aquellas actividades vinculadas directamente con la defensa nacional, la seguridad interior o la provisión de servicios públicos que constituyan monopolios naturales o jurídicos, regulados estos últimos por leyes específicas.

4.6. Una concepción contraria a lo expresado en los párrafos anteriores llevaría a la conclusión de que esta Comisión Nacional podría revisar los actos, hechos u omisiones de otros órganos de los gobiernos federal o local ejecutados no como agentes económicos sino en su específica calidad de órganos reguladores o administradores, y con el consiguiente poder para declarar su incompatibilidad con la Ley 22.262 y su inaplicabilidad al caso. Pero la legitimidad o legalidad de esos actos, en este caso de la Fuerza Aérea están sometidos a otras formas de control y no pueden ser objeto de evaluación por esta Comisión. En efecto, la Ley 22.262 no faculta a esta Comisión Nacional o al Secretario de Industria, Comercio y Minería a declarar la inaplicabilidad o ilegalidad de los actos públicos realizados en ejercicio de competencias legal o jurídicamente atribuidas y que no han sido dictados o realizados en el carácter de agentes que ofertan o demandan bienes o servicios en un mercado. Dichos actos, por sus características, deben impugnarse ante los órganos judiciales o administrativos específicamente establecidos.

5. CONCLUSIONES.

5.1. La inaplicabilidad de la Ley 22.262 a este caso está dada por el hecho de que la conducta denunciada consiste en actos, vías de hecho u omisiones por parte de un órgano de la Administración Pública Federal realizados en ejercicio de competencias otorgadas para administrar o regular el uso de los espacios públicos y no se trata de actos ejecutados en calidad de un agente del mercado que ofrece, demanda o realiza intermediación de bienes y servicios, actos éstos que sí quedarían comprendidos en las previsiones de la Ley 22.262.

5.2. Por las consideraciones expuestas, y en atención a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 22.262, esta Comisión Nacional aconseja disponer el archivo de las actuaciones.

832

Diego Petrecolla
 Lic. DIEGO PETRECOLLA
 VOCAL

Maria Viviana Quevedo
 Dra. MARIA VIVIANA QUEVEDO
 VOCAL

Luis Alberto Soto
 Lic. LUIS ALBERTO SOTO
 VOCAL

Ernesto Cionfrini
 Dr. ERNESTO CIONFRINI
 VOCAL

Luis Alberto Soto